

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**  
Ibagué, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**Providencia:** Sentencia.  
**Proceso:** Acción de Tutela.  
**Radicación:** 73001-31-03-005-2021-00100-00  
**Accionante:** Jorge Enrique García Olave  
**Accionado:** Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué

**Tema a Tratar:** **El Derecho de Petición:** El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

**Carencia Actual de Objeto:** El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

**I. OBJETO DE DECISIÓN:**

Procede el despacho a decidir la acción de tutela interpuesta por **Jorge Enrique García Olave** contra el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**.

**II. ANTECEDENTES:**

**Jorge Enrique García Olave** promovió la presente acción de tutela contra el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** a efectos de obtener las siguientes

### **III. PRETENSIONES:**

Se ordene al **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué** que de acuerdo a los hechos, los argumentos expuestos, la Constitución y la ley, realizar el respectivo control de términos a la notificación por aviso allegada desde el 17 de noviembre al despacho.

### **IV. HECHOS:**

Manifiesta el tutelante - **Jorge Enrique García Olave**, que el 13 de julio del 2020, presente al correo electrónico del Juzgado accionado, solicitud de reconocimiento de personería jurídica en los términos del poder a su otorgado y adicional a esto, solicitud de cambio de dirección a efectos de notificar a la demandada. En las fechas 23 de julio y 4 de septiembre del 2020, reitere su solicitud mencionada en el hecho 1°, puesto que hasta ese momento, no se le había dado trámite. Mediante auto fechado 16 de octubre del 2020, el Juzgado accionando le reconoció personería jurídica al tenor del poder conferido, transcurriendo más de tres meses desde que se presentó la solicitud.

En razón a que en este despacho no se requiere de auto que tengan en cuenta la nueva dirección de notificación que se aporta para notificar a la demandada, para “agilizar trámites”, procedí con el envío de la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL, siendo enviada el día 19 de octubre del 2020. El 26 de octubre del 2020, radique al correo electrónico del Juzgado accionado el memorial mediante el cual aporte la constancia de envío -recibido de la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL a la demanda MARÍA DEL CARMEN ARIAS. Transcurrido el termino de ley, procedí con el envío de la NOTIFICACIÓN POR AVISO, siendo enviada el día 6 de noviembre del 2020.

El 17 de noviembre del 2020, radique al correo electrónico del Juzgado accionado el memorial mediante el cual aporte la constancia de envío -recibido de la NOTIFICACIÓN POR

AVISO a la demanda MARÍA DEL CARMEN ARIAS. El 05 de febrero del 2021, envié solicitud dirigida a la secretaria del Juzgado Doce Civil Municipal -Ahora Quinto Transitorio De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Ibagué, para que se le controlaran los respectivos términos a la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL y la NOTIFICACIÓN POR AVISO. Es de anotar que en este correo, indique exactamente las fechas en que habían sido remitidas cada una al correo del juzgado.

Aduce que el 19 de febrero calendario, aparece una Constancia Secretarial en la cual se indica “EN RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO ALLEGADA, ES IMPROCEDENTE, POR CUANTO PREVIAMENTE DEBE DARSE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 291 C.G.P.” ANOTACIÓN QUE NO TIENE NINGÚN SENTIDO, PUESTO QUE DESDE EL 26 DE OCTUBRE SE HABÍA APORTADO LA CORRESPONDIENTE CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA Y ESTO MISMO SE INFORMO EN LA SOLICITUD DE CONTROL DE TÉRMINOS.

Por lo anterior, le comunico al abonado telefónico 038-2622336 a efectos de manifestar el error cometido en la constancia secretarial de fecha 19 de febrero calendario, manifestándome que se le daría solución y se buscaría en el correo la CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL. Efectivamente el 25 de febrero calendario, aparece una anotación en la página de consulta de procesos en la cual se indica que “ALLEGAN CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (R. C-E. 26/10/2020). -D.”

El 17 de marzo calendario, aparece una Constancia Secretarial la cual indica “EN OCTUBRE 27 DE 2020 VENCIÓ EL TÉRMINO A LA DEMANDADA PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE, NO LO HIZO.” Con lo ocurrido, se pensaría que el despacho tiene conocimiento de que al proceso ya obra la respectiva NOTIFICACIÓN POR AVISO debido a la constancia secretarial del 19 de febrero mediante la cual se indica que no le controlan el término a la misma. Dicho lo anterior, no es entendible que el juzgado omita realizar el control de términos a la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la cual ya tiene conocimiento y sabe que

obra en el expediente y por el contrario, deje el proceso a la letra o pendiente de aportarse la misma, situación de la cual ya solicité se tramitara mediante llamada realizada al abonado telefónico del juzgado, pero a la fecha no ha ocurrido nada con el expediente. HAN TRANSCURRIDO APROXIMADAMENTE 6 MESES DESDE QUE SE APORTO LA CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN YA MENCIONADA Y A LA FECHA, EL JUZGADO ACCIONADO NO HA REALIZADO EL RESPECTIVO CONTROL DE TÉRMINOS.

#### **V. TRÁMITE PROCESAL:**

Por auto de fecha veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), se admitió la presente tutela y se ordena según los artículos 16 y 19 del decreto 2591 de 1991, comunicarle al accionado la iniciación de esta acción, para que si bien lo tienen se pronuncien en el término de un día siguiente al recibo de la correspondiente comunicación.

El ***Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué***, en réplica de la acción indicó, que En este despacho cursa el proceso Ejecutivo Singular adelantado por JORGE ENRIQUE GARCÍA OLAVE contra MARÍA DEL CARMEN ARIAS. Rad.73001418900220170080200 expediente que a la fecha se encuentra al despacho pendiente de emitir auto siguiendo adelante la ejecución. Ahora bien, funda su inconformismo el apoderado de la parte actora Dr. Luis Fernando Aldana Parra, en que el 26 de octubre del 2020, radicó al correo electrónico del juzgado memorial mediante el cual aportó constancia de envío recibido de la citación para diligencia de notificación personal a la demandada maría del Carmen Arias, transcurrido el termino de ley, procedió con el envío de la notificación por aviso, siendo enviada el día 6 de noviembre del 2020, el 17 de noviembre del 2020, radicó al correo electrónico del juzgado el memorial mediante el cual aportó la constancia de envío recibido de la notificación por aviso a la demanda maría del Carmen Arias, el 05 de febrero del 2021, envió solicitud dirigida a la secretaria del juzgado doce civil municipal ahora quinto transitorio de pequeñas causas y competencias múltiples de Ibagué, para que se le controlaran los

respectivos términos a la citación para diligencia de notificación personal y la notificación por aviso. Es de anotar que en este correo, indique exactamente las fechas en que habían sido remitidas cada una al correo del juzgado.

El 19 de febrero calendario, aparece una Constancia Secretarial en la cual se indica “EN RELACIÓN A LA NOTIFICACIÓN POR AVISO ALLEGADA, ES IMPROCEDENTE, POR CUANTO PREVIAMENTE DEBE DARSE CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN EL ART. 291 C.G.P.” ANOTACIÓN QUE NO TIENE NINGÚN SENTIDO, PUESTO QUE DESDE EL 26 DE OCTUBRE SE HABÍA APORTADO LA CORRESPONDIENTE CITACIÓN PARA DILIGENCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA Y ESTO MISMO SE INFORMO EN LA SOLICITUD DE CONTROL DE TÉRMINOS. 10. Por lo anterior, se comunicó al abonado telefónico 038-2622336 a efectos de manifestar el error cometido en la constancia secretarial de fecha 19 de febrero calendario, manifestándome que se le daría solución y se buscaría en el correo la citación para diligencia de notificación personal. Efectivamente el 25 de febrero calendario, aparece una anotación en la página de consulta de procesos en la cual se indica que “ALLEGAN CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL (R. C-E. 26/10/2020). - D.” El 17 de marzo calendario, aparece una Constancia Secretarial la cual indica “EN OCTUBRE 27 DE 2020 VENCIÓ EL TÉRMINO A LA DEMANDADA PARA NOTIFICARSE PERSONALMENTE, NO LO HIZO.” Con lo ocurrido, se pensaría que el despacho tiene conocimiento de que al proceso ya obra la respectiva Notificación Por Aviso debido a la constancia secretarial del 19 de febrero mediante la cual se indica que no le controlan el término a la misma. Dicho lo anterior, no es entendible que el juzgado omita realizar el control de términos a la NOTIFICACIÓN POR AVISO de la cual ya tiene conocimiento y sabe que obra en el expediente y por el contrario, deje el proceso a la letra o pendiente de aportarse la misma, situación de la cual ya solicité se tramitara mediante llamada realizada al abonado telefónico del juzgado, pero a la fecha no ha ocurrido nada con el expediente. Han transcurrido aproximadamente 6 meses desde que se aportó la citación y notificación ya mencionada y a la fecha, el juzgado accionado no ha realizado el respectivo control de términos.

En efecto le asiste razón al profesional del derecho, puesto que en razón a la pandemia ocasionada por el COVID -19, se acumularon los memoriales remitidos al correo del Juzgado, en razón a que los empleados a mi cargo no podían comparecer a las instalaciones del despacho, fue tan solo hasta el mes de noviembre y diciembre de 2020, que con presupuesto propio del equipo de trabajo se procedió a escanear los procesos correspondientes a los años 2018, 2019 y 2020, los procesos de años anteriores, es decir del 2017 para atrás, a la fecha no han sido posible escanearlos. De otra parte, en razón a que en el despacho, se manejan un promedio de Dos Mil Expedientes (2000) en trámite, se ha tenido que redistribuir el trabajo, al punto que los oficiales mayores tienen que anexar los memoriales, situación por la cual se anexó primero el memorial de la Notificación por aviso y luego el de la Citación Para Notificación Personal. Sin embargo y pese a los inconvenientes antes mencionados, la secretaria del despacho, el día de ayer controló el término de la notificación por aviso y paso el proceso al despacho para emitir auto de seguir adelante la ejecución, configurándose una carencia actual de objeto por hecho superado.

Sea el momento oportuno para hacer saber al Juez de Tutela, que en razón al cúmulo de trabajo y al proceso de digitalización que se viene realizando en el despacho (Escaneo de procesos, ingreso de los mismos a la nube, etc.), se ha incrementado al trabajo a la secretaria del despacho, de igual manera en razón a la falta del escribiente quien por disposición del CSJ se encuentra en otro despacho judicial, se han complicados labores básicas de la secretaria como anexar memoriales y traer procesos del archivo, los cuales deber ser solicitados con antelación a la dirección seccional de administración judicial, oficina que en la actualidad maneja los archivos de los juzgados. De igual manera se le informa que este despacho fue convertido en Juzgado de Pequeñas Causas desde hace aproximadamente tres años y por disposición del CSJ tuvimos que prescindir de un empleado más exactamente un escribiente (persona encargada de anexar memoriales, buscar procesos archivados entre otras funciones), de igual manera tenemos la pandemia ocasionada por el COVID-19, que no ha permitido el ingreso a las instalaciones del despacho por parte de todos los empleados a mi cargo y la congestión

laboral por el sin número de procesos que por competencia le han sido asignados al Juzgado que impiden su normal funcionamiento.

Situación que muy respetuosamente se le comunicó a la Dra. Ángela Stella Duarte, para que realice su intervención ante el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, para que reconsidere su determinación y se reintegre al despacho al señor Rubén Alfonso Romero Arciniegas identificado con la cédula de ciudadanía No.93.358.892 de Ibagué, escribiente en propiedad de este juzgado, quien fuere trasladado de manera transitoria al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué, mediante resolución No.019 del 1 de agosto de 2018.

#### **VI. DE LA PRIMERA INSTANCIA:**

Adelantado el trámite de la acción y estando el despacho dentro del término para decidir, se procede a resolverla luego de las siguientes,

#### **VII. CONSIDERACIONES:**

##### ***1. De los Presupuestos Procesales de la Acción:***

No se observa causal de nulidad que invalidare lo actuado, encontrándose acreditados los presupuestos de la acción, pues es este despacho competente para resolver la presente acción, y la misma cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 86 de la Constitución Nacional y el Decreto 2591 de 1991.

##### ***2. Problemas Jurídicos:***

*¿Se vulnera el derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de la entidad peticionada?*

*¿Cual debe ser la conducta del Juez de Tutela ante la presencia de un hecho superado?*

### **3. Desarrollo de la problemática planteada.**

En el presente asunto, previo a determinar si en el caso sometido a estudio existe la vulneración alegada por el tutelante así como determinar si se atenta contra su derecho fundamental de petición.

#### **3.1. Del Derecho de Petición:**

El Derecho de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

En relación con el sentido y alcance del Derecho de Petición, la Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas acerca de la procedencia y efectividad de esa garantía fundamental:

*(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*

*(ii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión;*

*(iii) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*

(iv) *La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*

(v) *La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*

(vi) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*

(vii) *El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*

(viii) *El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*

(ix) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y*

(x) *Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.*

Se vulnera el derecho fundamental en aquellos casos en que la autoridad respectiva no ofrece una respuesta oportuna y material, aunque no se requiere de solicitudes reiterativas, ni escritas ni adicionales recordatorias del cumplimiento de la Constitución y la ley. La sola presentación de la petición obliga a las autoridades a responder en forma oportuna y de fondo a la petición formulada.

En lo que tiene que ver con los términos legales para la oportuna respuesta del derecho de petición, fundado en la legislación aplicable al caso, se acude al artículo 14º del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala 15 días (hábiles) para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad

del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. A su vez la ley 1755 del 30 de junio de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*" mantuvo dicho termino.

### **3.2. De la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado:**

El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, *caería en el vacío*, lo cual puede presentarse a partir de dos eventos distintos: el hecho superado o el daño consumado.

La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo del juez se satisface *por completo* la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido carece de efecto alguno. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, cuando se da esta figura no es perentorio para los Jueces de Tutela incluir en la argumentación de su fallo el análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales planteada en la demanda. Sin embargo pueden hacerlo, sobre todo si consideran que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado.

Lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de que *en realidad* se ha satisfecho *por completo* lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutive de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna.

Y al revisarse el asunto que concita la atención de este Despacho, en donde el tutelante manifiesta haber elevado escrito de petición, una vez revisados los anexos de la demanda como la contestación se pudo constatar que **Jorge Enrique García Olave**, elevó derecho de petición radicado el día 17 de marzo del 2021, donde solicita se haga el respectivo control de término a la notificación por aviso al demandado al interior del proceso Ejecutivo Singular adelantado por JORGE ENRIQUE GARCÍA OLAVE contra MARÍA DEL CARMEN ARIAS. Rad.73001418900220170080200, sin embargo, durante el trámite de la acción y en respuesta al traslado de la misma, la parte accionada informó al despacho que el pasado 4 de mayo de 2021, procedió a controlar el respectivo término y paso el proceso al despacho para emitir auto de seguir adelante la ejecución, y prueba de ello se evidencia al interior del multicitado proceso donde figura constancia secretarial de fecha 4 de mayo del año en curso que reza: *“En atención a lo solicitado por la parte actora, revisado el cartulario y el registro en Siglo XXI se advierte: la Notificación por Aviso radicada en Noviembre 17 de 2020 se agregó en Febrero 17 de 2021, y mediante constancia secretarial de Febrero 19 de 2021 se expuso “En relación a la Notificación por Aviso allegada, es improcedente, por cuanto previamente debe darse cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 291 C.G.P.” La Citación para Notificación Personal allegada en Octubre 26 de 2020 fue agregada al expediente en Febrero 25 de 2021 es decir posterior a la Notificación por Aviso, realizándose el control de términos conforme da cuenta la Constancia de Marzo 17 de 2021 “En Octubre 27 de 2020 venció el término a la Demandada para notificarse personalmente, no lo hizo”. En consecuencia, se modifica la constancia secretarial de Febrero 19 de 2021 la cual queda: En Noviembre 10 de 2020 se tuvo notificada por Aviso a la Demandada, en Noviembre 13 vencieron los tres días para retirar anexos y traslados, no lo hizo, en Noviembre 23 venció el término de cinco días para pagar no existe prueba documental en el expediente y haberlo realizado, en Noviembre 30 vencieron los diez días para excepcionar, guardó silencio. Inhábiles Nov. 13, 15, 15, 31, 33, 38 y 29”*, lo que desvirtúa de entrada la manifestación de vulneración, dando paso a la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto, tornando el amparo invocado igualmente improcedente.

En efecto, conforme lo expresado en las consideraciones precedentes, en situaciones en las que una vez interpuesta la acción de tutela las causas o sucesos de hecho que dieron origen a la supuesta amenaza o violación de derechos fundamentales de la accionante cesan, desaparecen o se superan, no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer, y por tanto, la acción impetrada se torna improcedente, por cuanto, el amparo pretendido pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional<sup>1</sup>.

### **3.3. Conclusión:**

Bajo este contexto y conforme a las consideraciones anteriores, este Despacho debe desestimar el amparo invocado, pues además de no encontrar vulneración alguna, se suma la configuración de un hecho superado frente al control de términos pretendido por la parte actora.

### **VIII. DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### **IX. RESUELVE:**

**1. Negar** el amparo de los derechos fundamentales invocados por **Jorge Enrique García Olave** contra el **Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Ibagué**, por las razones expuestas en esta providencia.

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sent. T - 1057 de 7 de diciembre de 2006 “En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”.

**2. Notificar** por los medios más hábiles e idóneos a las partes interesadas, conforme lo dispuesto en el Art. 30 Decreto 2591/91.

**3. Remitir** las presentes diligencias ante la Honorable Corte Constitucional, si la presente providencia no fuere impugnada, a efectos de su eventual revisión y de conformidad con lo previsto en el Artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**HUMBERTO ALBARELLO BAHAMÓN**